

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REVOCACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. BAR.

Procedencia. Incumpliendo condiciones de la licencia.

Conducta establecimiento grave lesión de intereses públicos y de intereses de terceros.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a catorce de Marzo de dos mil doce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 1/12/2010 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de I.H.,S.L., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/12/2010 por el que se revoca la licencia otorgada de fecha 10/7/1992 de Disco Bar (equivalente a Pub del Catálogo de Establecimientos Públicos, sito en C/ Predicadores nº 99 ("M."); expediente administrativo nº 449.880/2010. Se manifiesta que la Policía Local con fecha 28/11/2010 ha procedido a la notificación del acuerdo y a la clausura del establecimiento.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Mediante Auto dictado con fecha 20/12/2010 se denegó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado. Mediante Sentencia dictada con fecha 13-07-2011 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo) se desestimó el correspondiente recurso de apelación.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto, el recurso contencioso-administrativo formulado por I.H.,S.L. frente al acuerdo del Consejo de la Gerencia de Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/12/2010 por el que se revoca la licencia otorgada de fecha 10/7/1992 de Disco Bar (equivalente a Pub del Catálogo de Establecimientos Públicos, sito en C/ Predicadores nº 99 ("M."); expediente administrativo nº 449.880/2010. Se manifiesta que la Policía Local con fecha 28/11/2010 ha procedido a la notificación del acuerdo y a la clausura del establecimiento.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia, estimando el presente recurso formulado contra la resolución por la que se revoca la licencia otorgada por Resolución Alcaldía de fecha 10 de Julio de 1992, y que en la actualidad ejerce la mercantil I.H.S.L.

**SEGUNDO.- Los hechos relevantes para la decisión del caso.-** Con carácter previo, hay que tener en cuenta que por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha hecho uso de la potestad prevista en el art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma, que dispone lo siguiente:

*"2. El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas, o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado."*

Por lo que se refiere a los hechos relevantes para la decisión del caso, la valoración de la prueba lleva a la conclusión de que la conducta desarrollada, en el establecimiento I.H.,S.L., respecto del que ha actuado el Ayuntamiento de Zaragoza no se ajusta en absoluto a la licencia de la que dispone. Si bien el local sito en la C/Predicadores nº 99, con rótulo de establecimiento "M." tiene otorgada la licencia de apertura para ejercer la actividad de disco bar equivalente a Pub del Catálogo de Establecimientos Públicos, cabe hacer notar que en la actualidad se tramita un cambio de titularidad a nombre de la entidad mercantil denominada I.H.,S.L., responsable del funcionamiento de la actividad; pero consta en el expediente administrativo y en la resolución de revocación que se, han producido innumerables denuncias por incumplimientos diversos, en especial por el incumplimiento de horarios, aunque también por incumplimientos en materia de exceso de aforo (todo ello se refleja en el informe del folio 2 y los documentos adjuntos de los siguientes folios).

Tal y como se indica en la resolución recurrida:

*"Según constata la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local, el establecimiento ejerce desde el año 2009 como un "after-hours" incumpliendo la obligación de desconectar el equipo de música antes de las 12:00 horas acumulando más de 56 denuncias. Por ello se inició un procedimiento de revocación mediante acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 20 de abril de 2010.*

*Una vez notificado el acuerdo de iniciación queda constatada por la Policía Local que el establecimiento se ajusta a los horarios establecidos en la licencia, motivo por el cual el mismo Consejo Municipal de la Gerencia de Urbanismo acuerda finalizar el expediente sin revocar la licencia. No hay que olvidar que el presente expediente tiene por objeto restaurar la legalidad urbanística y por ello una vez el titular de la licencia reconduce, de buena fe, su actividad dentro de los márgenes autorizados, se hace innecesaria la revocación de la licencia.*

*Cuarto.- Posteriormente, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local informa que el establecimiento vuelve a incumplir las prescripciones de su licencia ejerciendo la actividad como "after". En este sentido constan en el expediente las siguientes actas.*

*-26/09/10: incumplimiento de horario de apertura o cierre.*

*-2/10/10: incumplimiento de horario de apertura o cierre.*

*-10/10/10: incumplimiento de horario de apertura o cierre.*

*-17/10/10: incumplimiento de horario de apertura o cierre.*

*-4/10/10: incumplimiento de horario de apertura o cierre.*

*El art. 150.2.a del Reglamento de bienes obras y servicios de las Entidades Locales de Aragón considera como modificaciones sustanciales respecto al proyecto aprobado el ejercer una actividad diferente de la permitida por la licencia. Realmente, el titular, está de forma encubierta actuando como "after hours".*

*No hay que olvidar que uno de los motivos que inspiraron la vigente Ley 11/05 de Espectáculos Públicos de Aragón fue eliminar ciertos establecimientos popularmente conocidos como "afterhours" o "afters", locales que bajo la apariencia de abrir temprano hacían posible unir la noche con el día siguiente en*

*una especie de eterno fin de semana. En este sentido tanto el Catálogo de establecimientos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en su art. 6 como la O.M. de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas en su art. 3.2 prohíben terminantemente que los establecimientos que cuenten con equipo de música puedan utilizarse antes de las 12:00 del mediodía.*

*Las denuncias dejan constancia que la actividad que se ejerce no corresponde a ninguna del grupo I, contraviniendo las prescripciones de la licencia otorgada y la normativa aplicable.*

*(...)*

*No hay que olvidar que la existencia de un “after hours”. supone en definitiva un deterioro del orden público. En este sentido, la Ley de Administración Local Aragonesa en su art. 44 establece como una obligación de todos los municipios el garantizar la convivencia, tranquilidad vecinal, protección contra ruidos y vibraciones especialmente en las zonas de ocio. La revocación debe funcionar también para evitar que este tipo de actividades al margen de la normativa sean rentables económicamente llegando a aumentar su número.”*

Es realmente abrumador el examen del expediente administrativo donde se plasma la lista de denuncias del establecimiento objeto de este proceso (en especial folios 3 y siguientes). Lo único que se puede cuestionar de dicho examen es si el Ayuntamiento no ha tardado mucho en actuar como lo ha hecho. Pero desde luego lo que resulta absolutamente evidente es la procedencia de revocar la licencia de funcionamiento del establecimiento.

La única prueba que ha propuesto la parte recurrente se ha limitado a dos sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza nº 1 y 5, que ni tan siquiera ha aportado.

En la resolución recurrida se plasman las acertadas consideraciones que sirven de base a la decisión de revocación de la licencia de funcionamiento, y que se constatan con la prueba del expediente administrativo y del presente proceso.

Todo ello lleva a la conclusión de que los hechos en los que se basa la resolución administrativa son ciertos y constan acreditados.

**TERCERO.- Sobre la actuación del Ayuntamiento en relación con el establecimiento “M.”.-** De un atento examen del procedimiento administrativo se desprende que sí se concedió un plazo de audiencia a I.H.,S.L., respecto de la revocación de la licencia de funcionamiento e incluso consta su escrito de alegaciones (obrante en el expediente administrativo al folio 6).

Como ya he indicado, debe haberse notado que la conducta desarrollada en el establecimiento “M.” respecto de la que ha actuado el Ayuntamiento de Zaragoza supone una grave lesión del interés público y del interés de terceros. Así, consta en el expediente administrativo y en la resolución recurrida, que se han producido innumerables denuncias por incumplimientos diversos.

Hay que tener en cuenta que la realidad del comportamiento desarrollado en el establecimiento “M.”, como se indica en la actuación administrativa, no es la de la licencia de funcionamiento de la que dispone el mismo, un Bar con equipo de música, sino la propia de una discoteca “after hours”.

Por lo que se refiere a la interpretación de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma, y en concreto de la interpretación sistemática de los arts. 7, 17, 19, 48 y 51, junto con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, cabe entender que se admite la posibilidad de revocación de licencia cuando se deniegan las situaciones que nos ocupan.

Lo que no cabe es pretender eludir la virtualidad que ofrece el art. 19.2 de la Ley 11/2005, que establece una medida realmente fuerte para actuar en relación con los establecimientos que incumplen las condiciones en que deben ejercer su actividad, y que, si bien puede ser aplicado en determinados supuestos de hecho, también puede ser aplicado en supuestos como el que nos ocupa, en el que la realidad de la actividad desplegada no se ajusta en absoluto a la licencia de funcionamiento de que se dispone.

El Ayuntamiento tiene a su disposición varias posibilidades de actuación, tantas como las que le ofrece el ordenamiento jurídico, y si bien en el caso que nos

ocupa puede incoar procedimientos sancionadores, e incluso puede adoptar medidas cautelares en el seno de los procedimientos sancionadores, incluso el cierre provisional, no por por ello queda vedada la posibilidad de acudir a la previsión del art. 19.2 de la Ley 11/2005.

De hecho, el art. 153.2 del Decreto 347/2002, 19 de noviembre que aprueba el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de Aragón, señala que las autorizaciones o licencias quedarán resueltas cuando se incumplan las condiciones por causas a él imputables. En relación con dicho precepto, el acuerdo impugnado menciona el art. 150.2.a) de dicho Reglamento, cabe entender que en realidad se refiere al apartado b) sobre la modificación del uso o destino proyectado.

Por lo que se refiere a otros procedimientos Contencioso-Administrativos, resultaría un fraude admitir que el establecimiento puede permanecer abierto con absoluto abuso de la licencia de funcionamiento mientras se tramitan expedientes sancionadores que aisladamente considerados no abordan la completa situación del establecimiento, y que permiten la continuidad en el abuso. No se trata de que el Ayuntamiento deba acudir a la previsión normativa que pueda interesar en un momento dado a la entidad recurrente.

Es cierto que la respuesta que la Ley prevé -revocación de la licencia- es muy dura, pero no menos cierto que los comportamientos desarrollados en el establecimiento que nos ocupa son absolutamente contrarios a una ordenada convivencia y al merecido descanso de los vecinos.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.- Costas y recurso.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respetivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA). Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art. 81.1) cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por I.H.,S.L., frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.